--- Trelew, 16 de Junio de 2021.-

--- **VISTO**: La Sentencia Interlocutoria Nro. 75/2021 de fecha 10/05/2021, el recurso de apelación deducido mediante presentación digital del día 13/05/2021 (ID 308381) por la parte demandada, concedido con fecha 20/05/2021, fundado mediante presentación de fecha 20/05/2021 (ID 316021) y contestado por la parte actora mediante presentación del 28/05/2021 (ID 321894).

--- **Y CONSIDERANDO**:

--- I.- Que la resolución recurrida hizo lugar a la excepción de incompetencia planteada por la demandada, ordenando la remisión al Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Rawson; impuso las costas por su orden; y reguló honorarios a los letrados de las partes. El fundamento dado por la Jueza de primera instancia para dicha imposición fue el allanamiento incondicional y oportuno que realizó la actora a dicha excepción.

--- La demandada cuestiona dicha imposición, en tanto señala que el allanamiento a la excepción de incompetencia no fue oportuno, ya que fue la actora quien interpuso la demanda ante un Juzgado incompetente, por lo que dio motivo a la excepción señalada. Agrega que la resolución se apartó de precedentes de esta Alzada y de la misma Magistrada.

--- II.- Al respecto, le asiste razón al recurrente, en tanto en su presentación de fecha 03/04/2021 (ID 265741), entre otras defensas, interpuso la excepción de incompetencia mencionada, la cual mereció el allanamiento de la contraparte con fecha 15/04/2021 (ID 278597). Efectivamente, de los antecedentes de este expediente surge que la ciudad de Trelew no fue el lugar de prestación de tareas del actor, ni de celebración del contrato de trabajo entre las partes ni es donde la demandada tiene su domicilio, no existiendo tampoco por parte de la demandada una prorroga tácita de la competencia territorial a la Justicia laboral de aquella ciudad.

--- De esta manera, la parte actora propuso tramitar el expediente ante un Juzgado distinto al correspondiente, que no fue aceptado por la contraparte, decisión que fue valorada por la Magistrada de grado, lo que amerita seguir el principio general de la derrota en materia de costas (art. 69, párr. 1º; conf. esta Sala, SDC nº 27/1996; Chiovenda, "Condena en costas", Madrid, 1928, p. 314). Así, ateniendo a las posiciones asumidas por las partes en el proceso, existió una oposición efectiva de la parte demandada a la pretensión de la actora en cuanto a la competencia territorial y ésta prosperó, por lo que la última reviste el carácter de vencida en el incidente.

--- No es obstáculo para la imposición de las costas al actor que éste se haya allanado a la excepción de incompetencia deducida por el demandado, en tanto para eximirse de aquellas, quien se allana no debe haber dado lugar a la reclamación judicial, en este caso, a

la excepción de incompetencia, como ocurrió al interponer voluntariamente su reclamo ante un Juez incompetente (conf. doc. art. 71 del CPCC; CAE, SIC N° 11/2014; CAT, Sala B, SIE N° 16/2018; ED, 84-237, Rep LL, XXXIX, 531, sum 24).

--- Finalmente, conforme señala el recurrente, existe un antecedente reciente de esta Sala donde se resolvió una cuestión similar a la que aquí se ventila, estableciéndose la imposición de costas a cargo de quien dio lugar con su reclamo ante Juez incompetente a la excepción pertinente, sin perjuicio de su posterior allanamiento (SIL N° 23/2019; también en SIL N° 55/2017 y SIL 35/2013).

--- Siendo así, corresponde revocar parcialmente la resolución recurrida en cuanto a la imposición de costas por su orden en primera instancia, debiendo declararlas a cargo de la parte actora.

--- III.- Asimismo, las costas de esta instancia también le serán impuestas a la parte actora vencida (art. 69 y 70 del CPCC). En cuanto a la regulación de honorarios de los letrados intervinientes en este grado, teniendo en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada, se regulan al Dr. P. A. S., en su carácter de letrado apoderado de la demandada, el 0,9% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32, y 46 de la Ley XIII Nro. 4). Sin regular honorarios al Dr. F. J. R., letrado apoderado de la parte actora, en virtud del pacto de cuota *litis* obrante a fs. 02 y homologado a fs. 11vta.

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:

--- REVOCAR parcialmente la Sentencia Interlocutoria Nro. 75/2021 de fecha 10/05/2021, respecto de la imposición de costas de primera instancia, e imponerlas a la parte actora.---
--- REGULAR los honorarios del Dr. P. A. S. en un 0,9% del monto del proceso. Sin regular honorarios al Dr. F. J. R. en virtud del pacto de cuota *litis* obrante a fs. 02 y homologado a fs. 11vta.

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO F. PERAL	NATALIA I. SPOTURNO	FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZ DE CÁMARA	PRESIDENTE	JUEZA DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° __20___ DE 2021 - SIL - CONSTE. ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CAMAR